

Expte.: (JJUFA-71236/2021) "F. C. A. C/ C. M. J. P. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y RECLAMACION DE FILIACION", SENDEF, 120022/2023.-

Junín de los Andes, 6 de Febrero del año 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados "F. C. A. C/ C. M. J. P. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y RECLAMACION DE FILIACION", Expte.: (JJUFA-71236/2021) del registro de este Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial de la provincia del NEUQUÉN, con sede en Junín de los Andes, de los que

RESULTA:

1) A fojas 5/7 se presenta el Sr. C. A. F., con el patrocinio letrado de la Dra. P. P., a quien apoderó en ese mismo acto, promoviendo demanda de impugnación de paternidad contra el Sr. J. P. C. M. y de reclamación de filiación respecto de la niña E. M. C. E..-

Expresa que con la Sra. L. L. E. (madre de la niña E.) comenzó una relación de noviazgo en el mes de julio del año 2016 y que en el mes de diciembre de ese mismo año la nombrada le informa que estaba embarazada de E. y que existía la posibilidad de que él fuera el padre. Agrega que por distintas circunstancias no continuó la relación con la Sra. E..-

Comenta que el 19 de Julio del 2017 se produce el nacimiento de la niña, decidiendo la Sra. E. inscribirla como hija del Sr. J. P. C. M..-

Dice que dadas las inquietudes y dudas que existían respecto de la filiación de E., en fecha 30/08/2018 realizaron el examen de ADN -que acompaña- el cual dio como resultado que él es el padre biológico de la niña.-

Expresa que con posterioridad a ello y frente a los numerosos pedidos formulados a la Sra. E. y al Sr. C. M. de rectificar el acta de nacimiento de E. y así poder inscribirse como su padre, estos le manifestaron su voluntad de hacerlo, previo a la replicación de un nuevo estudio de ADN, a lo que él nunca se negó, aunque éste nunca se realizaba por distintas excusas que ello oponían, ante lo cual, la promoción de la presente acción resulta inaplazable y aclara que desde su parte no impedirá el contacto de E. con el Sr. C. M. y respetará el vínculo existente entre ellos.-

Finalmente ofrece prueba y funda en derecho.-

2) A fojas 8 (09/03/2021) se provee, que previo a cualquier ulterior trámite, debía el actor integrar correctamente la litis, lo que cumple a fs. 9 y, a fs. 10 (18/03/2021) se ordena correr traslado de la demanda a los demandados según las normas del proceso sumario.-

3) A fs. 13/14 el Sr. J. P. C. M. se presenta a contestar demanda, con el patrocinio letrado de la Dra. P. B., opone excepción de caducidad de la acción instaurada, atento que según surge del escrito de inicio el actor tiene conocimiento de su supuesta paternidad desde el año 2016, habiendo realizado un examen de filiación en el año 2018.-

Cita el art. 590 CCC y manifiesta que él ejerció el título de padre desde aún antes de su nacimiento, cuidándola desde el embarazo y hasta la actualidad, emplazándola en el estado de hija, proporcionándole estado de familia.-

Expresa que la conveniencia de la concordancia entre el vínculo biológico y el jurídico no constituye sino un

principio general, que tiene sus excepciones, puesto que no en todos los supuestos es bueno para la persona y particularmente para la niña que ambos vínculos coincidan.-

Agrega que la presente resolución no afectará el derecho de identidad de la niña dado que a quien le caduco la acción es la actor y no a ella.-

Reitera que el plazo para la presente acción se encuentra caducado y ello es en favor de la niña.-

Supletoriamente también contesta la demanda, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por el actor y hace su propio relato de los hechos.-

Expresa que desde el año 2001 tiene un relación amorosa con la Sra. E., de la que nacieron E. (3) e I. (1), y que su primer hija fue intensamente deseada, que jamás se separaron desde su nacimiento y que tiene una estrecha relación con su hermana I.-

Relata que en el año 2020 la Sra. E. lo citó en un café y le dijo que E. no era su hija. Explica que desconfió de lo dicho pensando que se trataba de un enojo agregando que tiempo después, en septiembre del 2020, se separaron, sin perjuicio de lo cual, sigue abonando el colegio de sus hijas, colaborando con su manutención y compartiendo tiempo con ellas.-

Dice que luego de aquella noticia debió requerir asistencia psicológica, dado que tuvo dos intentos de terminar con su vida.-

Agrega que jamás se le exhibió o se le hizo parte del supuesto estudio de ADN.-

Manifiesta que el hecho de ser padre no se resuelve en un laboratorio, sino que es un vínculo de amor, que se construye diariamente, que el emplazamiento es un estado civil que debe ser estable, que E. tiene 3 años y se reconoce con el apellido C., que tiene una hermanita menor con la que vive desde siempre y que la identidad no está representada solo desde el plano biológico.-

Hace hincapié en el derecho de E. a ser oída y los derechos que le son vulnerados, como el derecho a la protección de la familia y de la vida familiar.-

Asimismo, plantea la pluriparentalidad como opción supletoria manifestando que no desea perder el vínculo filial con su hija E. y plantea la inconstitucionalidad del art. 558 CCC.-

Finalmente fundamenta en derecho y ofrece prueba.-

4) A fs. 31/31 se presenta la Sra. E., con el patrocinio letrado de la Dra. T. C. y C. R., manifestando que no es su intención negarle al actor, una vez conocido el resultado de la prueba de ADN, su vínculo con la niña y mucho menos negarle la identidad a su hija y solicita la fijación de una audiencia de conciliación a los fines de arribar a un acuerdo de reconocimiento filial, asegurándole tanto al Sr. C., como al Sr. F. el manteamiento del vínculo con E..-

Ofreció prueba.-

5) A fs. 33 (26/04/2021) se provee la contestación de demanda de la Sra. E. y a fs. 60 (05/05/2021) se provee la contestación de la demanda del Sr. C. M. y se corre traslado a la contraria de la documental, de la excepción y del planteo de caducidad, contestado la misma a fs. 61/63.-

6) A fojas 64 (26/05/2021) se tuvo presente lo manifestado por la parte actora al traslado conferido y se fijó fecha de audiencia, a la que solo compareció el Sr. F., su letrada patrocinante y la Sra. E. y su letrada patrocinante.-

7) A fs. 70 (11/08/2021), se abre la presente causa a prueba.-

8) A fs. 82 obra respuesta del laboratorio IACA el cual confirma que la copia del estudio de filiación acompañada por el actor se corresponde con los resultados obrantes en sus archivos.-

9) A fs. 92/93 la parte actora solicita la declaración de negligencia de la prueba informativa ofrecida por el Sr. C. M., de lo que se corrió traslado al mismo a fs. 94 (18/11/2021) y se resolvió la incidencia planteada a fs. 96/97 (21/12/2021), declarándose la negligencia respecto de la prueba informativa en subsidio ofrecida, pero no respecto de la informativa dirigida al jardín de Infantes "Moverse en Libertad", dada su importancia para la resolución del caso. Asimismo, se proveyó la prueba testimonial ofrecida por las partes.-

10) A fs. 102/104 y 128/129 obran las actas de las audiencias de los testigos ofrecido por la parte actora.-

11) A fs. 116 la parte actora se presenta solicitando se tenga por desistida a la prueba testimonial ofrecida por el Sr. C. M., lo que así se resolvió a fs. 117 (18/02/2022).-

12) A fs. 137 obra respuesta del jardín de infantes "Moverse en Libertad", de la que surge que la niña E. asiste a ese establecimiento, que la cuota es abonada por

transferencia bancaria a nombre de la Sra. E. y que el Sr. C. M. ha asistido a actos escolares y que suele llevar o retirar a la niña.-

13) A fs. 146 (24/06/2022) se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictamina a fs. 147 y a fs. 148 (25/07/2022) se corre vista al Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, quien contesta a fs. 150.-

14) A fs. 152 (02/08/2022) se dispone como medida para mejor proveer la realización de una pericia socio ambiental en el domicilio del Sr. F. y del Sr. C. M., así como una pericia psicológica de los adultos involucrados y de la niña, las que son agregada a fs. 164/170.-

15) A fs. 171 (26/10/2022) se fija audiencia con la niña E. sin el Defensor de los Derechos el Niño y del Adolescente, la que se llevó a cabo a fs. 172 y finalmente, a fs. 187 (21/12/2022), se llaman los autos para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: **16)** En primer lugar es necesario delimitar las distintas aristas traídas a resolver en autos de referencia, tratando en primer término el planteo de caducidad deducido por el Sr. C. respecto de la legitimidad del Sr. F. para impugnar su paternidad por encontrarse caduco el plazo previsto en el artículo 590 del Código Civil y Comercial.-

Si bien, es cierto que el plazo de un año previsto en la mencionada norma, se encontraba ampliamente vencido al momento de la presentación de ésta acción, la realidad es que ésta acción no caduca para el interesado en éste caso la pequeña E. La interpretación de los textos legales no

debe hacerse de manera literal, más aún cuando están en juego los derechos personalísimos de los niños, niñas y adolescentes, como en éste caso el derecho a la identidad de E., es aquí donde hay que valorar el orden normativo en su conjunto y posibilitar la mejor solución al caso concreto. Los derechos filiales son recíprocos con lo cual no puede por un lado concederse al hijo el derecho saber quién es su verdadero padre y negarle al mismo tiempo este derecho reflejo al padre biológico.-

Sin perjuicio de asistir razón al padre reconociente que F. esperó tres años desde que obtuvo la certeza de ser el padre biológico de E., la realidad es que la niña, no solo lo conoce sino que además tiene relación con él y sabe que F. también es su papá, con lo que estaríamos condenando a la pequeña a vivir en una ficción. Tal como expresa la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci "si la falta de legitimación para actuar es constitucional o inconstitucional, requiere un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, entre la cuales cabe tener especialmente en cuenta: a) la edad del niño; b) conformación del grupo familiar en el que está inserto, c) relaciones misma es la que mejor concilia todos los intereses en juego, el interés superior del niño y el derecho del padre biológico a establecer vínculos jurídicos con su hijo (...) en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo expresan las expresiones del lenguaje vulgar hay muchas verdades: la afectiva (...), la biológica (...), la sociológica (...), la voluntad individual (...), la del tiempo (...), responde a los lineamientos básicos de la Corte Europea de Derechos Humanos antes reseñada, no sólo porque analiza el derecho a la vida familiar desde la realidad y no desde la pura abstracción sino porque tiene especialmente en cuenta que el ejercicio del derecho del

padre no puede vulnerar el interés superior del niño (SCPBA, "L., J. A. c/ J., P. V. y L., V. B. s/ impugnación de paternidad", 28/05/2014, en RDF 2014-VI-87).-

Cuando hablamos de la identidad de los niños, nos debemos referir a la identidad dinámica entre E. y su progenitor legal y su progenitor biológico, extinguir alguno de éstos vínculos o suplantar uno por otro iría en contra de los intereses de ésta niña y no haríamos más que conculcarlos, modificando una realidad consolidada, hoy las realidades sociales son más complejas y diversas demandando normativas más amplias y flexibles que den lugar a los operadores jurídicos a realizar ciertos planteos y a los jueces aplicar y flexibilizar la ley tanto como el caso concreto así lo requiera.-

Hoy contamos con dos normas expresas consagradas en el Código Civil y Comercial de la Nación, los artículos primero el cual dispone: "*Fuentes y aplicación: Los casos que este Código rige debe ser resuelto según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho*"; y el segundo "*Interpretación: La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*", resulta indudable, tal como ellos lo indican, cuál es el norte que debe seguirse al interpretar las normas, a saber: integrarlas en forma

plural con las distintas fuentes del derecho. "La consecuencia de éste texto es que no se debe declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que solo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a un fin de su coincidencia con la Carta Magna (Lorenzetti Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I pág. 27/28).-

Por lo expuesto, declaro la inaplicabilidad del plazo de caducidad previsto en el artículo 590 del código civil y comercial al presente caso, por considerar que su aplicación iría en contra del interés superior de E. y su derecho a la identidad, rechazando en este punto el planteo solicitado por C..-

17) Ahora bien, seguidamente trataré la solicitud de filiación planteada por el actor Sr. F., (padre biológico de la niña) y la impugnación de paternidad del Sr. C. M. (padre reconociente). En éste punto claramente haré lugar al pedido de filiación solicitado por la parte actora, ya que además de ser el padre biológico de pequeña, E. tiene contacto con él aunque no tan frecuente pero conoce su

existencia esto está reconocido tanto por F., como por C. M. y como así también por la Sra. E..-

La realidad biológica se encuentra probada en autos con el estudio de ADN, agregado a fs. 2/3 y fs. 85, lo que no deja lugar a dudas que E. es hija biológica de F..-

Y de las testimoniales llevadas a cabo en autos, todos los testigos concluyen que existe una relación cotidiana de E. con F., si bien, no de convivencia, y solo se ven o en la casa de la Sra. E. o en la casa de F., la niña lo reconoce como su padre.-

18) De manera conjunta daré tratamiento a la impugnación de reconocimiento planteada por F. y al reconocimiento de triple filiación planteado de manera subsidiaria por C. M..-

Aclaro que si bien la parte actora habla permanentemente de la acción de impugnación de paternidad, lo cierto es que se trata de la acción de impugnación de reconocimiento, conforme lo normado por el art. 593 CCC.-

No existen dudas sobre que la determinación del emplazamiento filiatorio resulta uno de los temas más difíciles en el entramado que integra el derecho familiar. Es por esto que no deben adoptarse posturas extremas, reglas rígidas o fórmulas inalterables, con calidad de verdades reveladas. Para no caer en ello, resulta necesario ampliar el espectro, y no reducir la filiación del ser humano a un dato genético. De tal modo la transdisciplina juega un papel preponderante, pues las otras ciencias coadyuvan para que se respete la identidad, entendida esta como la biografía y mismidad de la persona. "Trabajar con una lógica transdisciplinaria supone descubrir modos

abarcativos de conocer la verdad objetiva de un conflicto y el desafío de suprimir barreras que entorpezcan la comunicación y el entendimiento entre los diferentes campos del conocimiento jurídico". (López Faura, Norma "Derecho y psicología: una articulación pendiente en los procesos de familia" en La familia en el nuevo derecho, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 124).-

Lazos afectivos, socio-afectividad, apego, cualquiera sea el concepto que se escoja, nos lleva irremediablemente a analizar desde un enfoque interdisciplinario el vínculo amoroso establecido en un entorno social y cultural estable. La fuerza de los hechos y la consolidación de los vínculos habidos entre la niña y el padre legal socioafectivo, conducen a legitimar los vínculos amorosos preexistentes a través del reconocimiento de la socioafectividad, aprehendiendo a ésta como cuarta causa fuente de la filiación, diferente a las ya enumeradas en la legislación vigente que reconocen solamente la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y por adopción (Fallo de la suscripta "T.G s/ Adopción post mortem monoparental", del 22/8/2019 cita on line AR/JUR/55960/2019).-

No se puede soslayar la posición de la Corte Interamericana de Justicia, la cual en la Opinión consultiva 17/02 concluyó que, tanto la Convención sobre los derechos del Niño como la Convención Americana de Derechos Humanos aluden a la necesidad de adoptar medidas o cuidados especiales, por la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, destacando además la importancia esencial de ponderar las características particulares de la situación en que se haya el niño, dicho esto es de destacar la relación de la Sra. E. y el Sr. C., quienes decidieron

formar una familia, naciendo en primer término E. y luego I.. Del informe del equipo interdisciplinario solicitado por la suscripta como medida para mejor proveer surge que la pareja C.-E. permanecen juntos hasta el año 2020, momento en el que el Sr. C. toma conocimiento de que el padre biológico de Emilia es F., ... "L. refiere que el Sr. C., ha participado de manera simétrica del cuidado compartido de las hijas, antes y posterior a la separación, refiere que ambas niñas, mantienen con el progenitor vínculo de apego seguro, afectuoso y comparten tanto actividades cotidiana, socio-recreativas y actividades instrumentales y de participación en instituciones escolares y extraescolares. Refiere como única limitación, posterior a la separación, que las niñas no pernoctaban en la casa de J. P., debido a su estado emocional, encontrándose deprimido o angustiado por la situación del contexto" (fs. 166).-

Asimismo, la Sra. E. manifiesta a los profesionales del Equipo Interdisciplinario... "Sobre el proceso de vinculación de E. con C. F., L. refiere haber informado a la niña hace aproximadamente un año, luego de haberlo hecho previamente con el Sr. J. P. C. y de la separación de la pareja. Refiere haber propiciado encuentros entre la niña y C. F., donde inicialmente L. estaba presente y moderaba o mediaba en la constitución de dicho vínculo. Posterior a ello, refiere que E. fue dos veces de visita a la casa de C. donde conoció el contexto familiar de éste. L. refiere que C. le hubo manifestado deseos de integrar a la niña a su propio grupo familiar y que lo ha ido haciendo respetando los deseos y los tiempos de la niña. Agrega que la niña contó a J. P. sobre aquel vínculo estando L. presente y que éste reaccionó con enojo, se opuso y desautorizó que E. se vincule con el Sr. F., luego de haber

presenciado aquello, la niña no quiso volver a ver a C. F., lo que L. interpreta como sentimientos de culpa de la niña por el enojo y angustia de J. P.”.-

De la entrevista mantenida de manera personal con la pequeña E., me impresiono la dulzura de la misma, la forma de expresar de manera clara sus sentimientos y pensamientos teniendo en cuenta que al momento de ser entrevistada por la suscripta E. contaba con cinco años de edad, la pequeña me refiere ... “que tiene una hermana más chica que se llama A pero le dicen P., y agrega que tiene otra hermana de nombre B. que es hija de su papá C. Me cuenta que vive en una casa con su mamá y en otra casa con su papá J. P., manifiesta animadamente que va a mudarse con su madre y su hermana P. frente al lago. Refiere que C. la va a visitar que le gusta estar con él, con J. P. y con P.. Es muy categórica al manifestar que le gusta estar con sus dos papás, que le gusta estar con C. porque ella tiene mucho amor en su corazón para darle a todos y refiere que en ocasiones se pone mal porque su papá J. P. se pone triste porque piensa que ella no lo ama, pero que esto no es así, ella si lo ama”.-

Si bien el último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial establece *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*, se ve conmovida cuando existe en la realidad dos padres que ejercieron dicho rol, el cual es reconocido en los hechos (conforme surge de las declaraciones testimoniales a las que me remito) también por la pequeña que es la beneficiaria del afecto, amor, cuidado y crianza cotidiana, más allá de no coincidir con el dato biológico -genético, encontrándose en el caso concreto determinado el padre biológico.-

La norma referida no permite arribar a una sentencia justa en este caso concreto, al contemplar la regla binaria, el hacerlo implicaría amputarle de la vida de E., parte de su historia, el amor recibido y la cotidianeidad mantenida con su papá J. P. solo por el hecho de no ser su padre biológico, el sistema normativo no se reduce solo a la normas internas, siendo necesario recurrir a la Constitución Nacional y los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como así también al sistema externo a través de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos órgano máximo de interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica.-

Debemos recordar que en el caso "Atala Riffo", la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo estableció que la Convención Americana de Derechos Humanos no sostiene ni protege "un modelo tradicional" de familia, ni establece un "concepto cerrado", sino que además define claramente los alcances de la igualdad y no discriminación, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, destacando únicamente aquí que *"... la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación (...)* El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

jurídico".- (Corte IDH y OC 4/84, 09.01.1984, serie A N° 4, párr. 53, "Atala Riffo y niñas c. Chile", 24.02.2012).

"Sabido es que las disposiciones constitucionales vigentes tutelan el derecho a la identidad. Esta identidad personal debe entenderse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad y se constituye como una legítima aspiración del sujeto, que se traduce en su deseo de resultar en el ámbito social aquello que realmente es, no agotándose en la identificación del sujeto sino que comprende otros elementos dentro de los cuales está la filiación. Es una situación jurídica subjetiva por el cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social". (Fernández Sessarego, Carlos, "Derecho a la Identidad Personal", p. 100 y siguientes, Buenos Aires, 1992)

En la realidad de E. cobran absoluta relevancia dos elementos que se constituyen como estructurantes de los vínculos: lo social y lo afectivo. La construcción de estos vínculos afectivos que son fundamentales, de gran significancia en la vida diaria de las relaciones que atraviesan, generalmente no quedan sólo en el ámbito de lo privado, del interior del grupo familiar, sino que se proyectan por fuera de éste -tan como da cuenta el informe del jardín donde concurre E. Moverse en Libertad obrante a fs. 137- es entonces cuando el hacer judicial y el ordenamiento jurídico son interpelados para dar respuestas que respeten esas construcciones de la realidad sociofamiliar.-

"En cuanto a la pluriparentalidad, Mariana de Lorenzi ha indicado que esta expresión refiere *"...a la relación social, afectiva y real en la que más de dos personas ahíjan a una niña/o/e o adolescente...y que puede o no tener*

reflejo en un emplazamiento legal...". (De Lorenzi, Mariana A., "Por los senderos de las pluriparentalidades. ¿Será Justicia?", en Rey Galindo Mariana J. (Directora) Derecho de las Familias- Temas de Fondo y Forma. La incidencia de la interdisciplina, ConTexto Librería/Editorial, Resistencia, Chaco, marzo 2021, p. 385).-

Es innegable que estas nuevas formas de construir vínculos familiares, más allá de la sangre o el parentesco "legal", ponen en evidente crisis y tensión el "binarismo filial" en el que está basado nuestro ordenamiento jurídico. Señalan Herrera y Gil Domínguez que esta situación ha ocupado el centro de los debates doctrinarios en los últimos años. Y que respecto a la letra del artículo 558 del CCyCN, el cual prohíbe expresamente que una persona tenga más de dos vínculos filiales, autoras y autores asumen dos posturas: una mayoritaria, que sostiene que en casos de pluriparentalidad, es posible declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, y una minoritaria (en la que se enrojan la autora y el autor citados), que propone "...una lectura sistémica de todo el Código, en particular de los arts. 1° y 2° del título preliminar..." para resolver estos casos, sin que sea necesaria tal declaración.- (Herrera, Marisa, Gil Domínguez, Andrés, "Derecho constitucional de las familias y triple filiación", LL 19.06.2020,6-oN LINE: ar/doc/650/2020)

Claramente adhiero a esta última, ya que el analizar de manera sistémica el derecho constitucional/convencional de las familias, nos ofrece una herramienta eficaz, humanizada y cercana a la realidad vivida por los involucrados, donde la aplicación directa de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos vigentes en nuestro derecho positivo, nos permite dejar de lado el binarismo filial, respetar la dignidad de las personas

involucradas, y, tener como norte que es lo mejor para los niñas/as y adolescente atravesados por situaciones, como la que vive E.. El amor familiar, el amor que cimenta y construye los vínculos y lazos más allá del parentesco sanguíneo, no puede ser encasillado, encorsetado, en la letra fría y textual de una norma que -entendiendo-, ofrece un estándar mínimo, pero no único para la vida de las personas y sus múltiples posibilidades de formar sistemas familiares. Da cuenta de esto el informe realizado por el equipo interdisciplinario obrante a fs. 164/170, donde los profesionales refieren que se observaron en el domicilio de J. P. C. una dinámica familiar basada en una organización que denota cotidianeidad, basada en hábitos y rutinas según las necesidades de las niñas. Se observó demostraciones de afectos mutuos, donde las niñas demuestran seguridad en preguntar, en aceptar una figura extraña dentro de su hogar. Este aspecto sobre la incorporación de la niña en el proyecto vital, también se observa en el Sr. C. F., en cuanto se aprecia el deseo de llevar adelante el proceso de crianza de la niña E., siendo parte de ella, pero entendiendo que también forman parte de esta la figura del Sr. J. P. C. M.. Este reconoce la figura de C., como parte importante en la vida de la niña, aceptándolo como figura que paterna igual que este.-

Como vemos, la vida y circunstancias de las personas transcurren más allá de las previsiones de la ley, y con esta mirada humanística e integradora he de resolver el presente; estándares que además establecen los arts. 1, 2 y 3 del CCyCN y la constitucionalización del derecho privado argentino, con lo cual declararé inaplicable al presente caso lo previsto en el artículo 558 del Código Civil y Comercial, no haciendo lugar a la impugnación de paternidad planteada por el Sr. C. F. respecto de Sr. J. P. C. M. y

haciendo lugar a la solicitud de triple filiación planteada por el Sr. C. M. respecto de la pequeña E. C. E.-

19) Si bien el presente ítems, no fue materia de debate en las presentes actuaciones, creo se impone y atento la decisión tomada en el considerando anterior es tratar el tema de cómo será inscripto el apellido de la niña, considerando la suscripta que lo que mejor se adecuaría a la realidad de E. C. E., quien es conocida así por sus amigos, en su jardín y en las actividades que realiza adicionar en último lugar el apellido F., llamándose entonces E. M. C. E. F..-

20) Palabras para los Sres. L. L. E., J. P. C. M. y C. F.: Estimados he tenido la posibilidad de conocerlos y hablar unos minutos con cada uno de ustedes, la decisión que aquí tomo la hago con el absoluto convencimiento que es lo mejor para la vida de E., será para ustedes al principio un trabajo poco sencillo el llevar adelante un plan de coparentalidad que los incluya a los tres como mamá y papás de la hermosa hija que tienen en común, deben respetar los tiempos de E. con cada uno de ustedes, y con cada una de las familias de ustedes, la idea de esta decisión es poder sumar amor, cariño, contención y personas responsables que ejerzan su paternidad/maternidad independientemente de los vínculos biológicos, considerando que muchas veces son más importantes los afectivos. E. hoy para la ley va a tener dos papás y una mamá, además tiene por el momento dos hermanitas -P. y B.- quienes también forman parte de la familia de E. y que tanto el Sr. F. como el Sr. C. deben respetar, incluir y fomentar estos vínculos. Cuando les cueste ponerse de acuerdo en alguna situación particular solo tienen que pensar que la idea es sumar en la vida de su hija y poner los intereses de ella por delante de los de ustedes, y no se olviden nunca lo que E. me dijo en la

charla que mantuvimos, ella tiene suficiente amor en su corazón para todos y no quiere que nadie se ponga triste.-

21) Palabras para E. (solicito sean leídas a la pequeña): Hola hermosa E., no sé si te acordás de mí, soy Andrea, tuvimos una charla hace un tiempo en mi oficina, donde me contaste de tus hermanitas -P. y B.- de tus papás J. P. y C. y tu mamá L., te escribo para contarte que a partir de ahora vas a tener a tus dos papás (J. P. y C.) y vas a poder compartir tiempo con ambos y tus hermanitas, y que papá J. P. no se va a poner triste cuando veas o vayas a la casa de papá C. y que papá C. también va a estar muy contento que compartas tiempo con papá J. P., como sos una nena tan dulce y que tiene tanto amor en su corazón para todos, tal como me dijiste, me pareció que era una buena idea poder sumarte un papá más, así que a partir de ahora tenes dos papás y una mamá para quererte, cuidarte y acompañarte mientras vayas creciendo, de ahora en más a tu nombre se le va a agregar el apellido de papá C., entonces tu nombre completo será E. M. C. E. F., si lo sé, quedó medio largo pero vos podes utilizar indistintamente cualquiera de los tres apellidos o los tres juntos. Espero que de ahora en más puedas seguir compartiendo tus días con J. P. en su casa y que veas más seguido a C. pudiendo quedarte a dormir en su casa cuando vos lo deseés, y pueden hacer pijamadas o paseos junto con P. y B.. Te deseo hermosa E. que sigas creciendo tan dulce, cariñosa y que pienses que tenes mucha suerte en tener tanta gente que te quiere y se ocupa de vos y quiere que seas feliz. Si tenes alguna duda respecto de lo que te están leyendo y quieres que lo hablemos personalmente, solo pedicelo a mamá, así su abogada me lo hace saber y nos vemos. Te mando un fuerte abrazo, Andrea.-

22) Costas, atento la forma de dirimirse la cuestión planteada, las costas serán soportadas en el orden causado.-

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Público,

RESUELVO:

1) Rechazar la excepción de caducidad planteada y declarar inadmisibile en las presentes actuaciones la aplicación de lo previsto en el artículo 590 del Código Civil y Comercial, conforme lo analizado en el considerando 16.-

2) Hacer lugar a la acción de filiación planteada declarando que la niña E. M. C. E. es hija biológica del Sr. C. F..-

3) Rechazar la impugnación de reconocimiento de la pequeña E. C. E. respecto de su padre reconociente, Sr. J. P. C. M., declarando así la inaplicabilidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial al presente caso por los fundamentos esgrimidos en el considerando 18.-

4) Hacer lugar a la triple filiación planteada por la parte demandada Sr. C. M., de la niña E. M. C. E., nacida en San Martín de los Andes, el día ... de ... del año..., DNI. emplazándola consecuentemente como hija del señor **C. A. F.R,** DNI NRO., manteniendo la filiación paterna del Señor **J. P. C. M.,** DNI NRO.; y materna de la señora **L. L. E.** DNI Nro.-

La niña será inscripta como **E. M. C. E. F..-**

5) Firme que quede la presente, líbrese oficio electrónico al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, a fin de ordenar el bloqueo del Acta de Nacimiento N° ..., Tomo N° .., año ...de la niña E. M. C. E. - DNI.- debiendo emitir nueva acta, en la que se ADICIONEN

adecuadamente los datos de los tres progenitores, como así también en último lugar el apellido F., quedando inscripta la niña como E. M. C. E. F., del mismo modo deberá emitir un nuevo documento de identidad.-

A cuyo fin los datos requeridos: la niña es E. M. C. E. (DNI. ..., nacida en la Ciudad de ..., Departamento Lacar, el día ... de ... del año ..., inscripta bajo el acta N°..., Tomo N° ..., del año ...).-

Los padres y madre son, el señor C. A. F., DNI NRO. ..., el señor J... P... C... M..., DNI NRO. ...; y la señora L. L. E. DNI Nro. ..., respectivamente.-

La niña quedará inscripta con el nombre E. M. C. E. F..-

6) Imponer las costas por su orden.-

7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Así, corresponde regular los de la **Dra. P. P.**, en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada del señor C. A. F. (conforme surge del escrito de demanda obrante a fs. 5/7) por la totalidad de la labor desarrollada en las presentes actuaciones, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 90/100 (\$ 262.554,90)**, los que se encuentran a cargo de su representado; Regular los honorarios de **la Dra. P. B.** en el carácter de patrocinante del señor J. P. C. M. (conforme surge del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 13/23) por la totalidad de la labor desarrollada en las presentes actuaciones, en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS CON 60/100 (\$ 175.036,60)**, los que se encuentran a cargo de su patrocinado; Regular los honorarios de las **Dras. T. C. y C. R.** en el carácter de letradas patrocinantes de la señora L. L. E. (conforme surge del escrito de contestación de

demanda obrante a fs. 31/32) por la totalidad de la labor desarrollada en las presentes actuaciones, en conjunto, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 45/100 (\$ 131.277,45)**, los que se encuentran a cargo de su patrocinada.-

Una vez firme la presente regulación, los honorarios deberán abonarse en el plazo de DIEZ (10) días corridos, con más el porcentaje correspondiente al IVA en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de "responsables inscriptos" frente al tributo, también a cargo de la condenada en costas (cfr. CTF SMAndes, 18-06-2009, "Sepúlveda María Elena c/ Leguineche Eugenio s/ Daños y Perjuicios", SD N° 09/2009; idem, 25-06-2009, "CARDOZO, Marisa Adriana c/ B.P.N. S.A. s/ Daños y Perjuicios", Expte. CSM N° 20/2009).-

8) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesionales, **CÚMPLASE** y previa vista al Colegio de Abogados, **ARCHÍVESE**.-

Dra. Andrea Di Prinzio Valsagna

Juez